



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00362-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 02 de noviembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 a través de la sociedad GRUPO CONCERTAR S.A. con Nit. 900.407.087-3 representada legalmente por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE identificado con C.C. No. 13.359.884 o quien haga sus veces, contra los señores JORGE EDUARDO ROPERO BUSTOS y YONI ALONSO GIL identificados con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.175 y 3.984.267 respectivamente, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 del C.G.P.). Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82-5 del C.G.P.).

1.1- No se indica en la demanda el vínculo del demandado YONI ALONSO GIL con la entidad demandante, pues, si bien aparece su nombre y una firma al pie de los pagarés objeto de acción, no obra más información suya en el cuerpo del documento según lo establecido en el artículo 709 del C. de Co., en concordancia con el artículo y 621 del mismo estatuto, y se afirma que se desconoce su “dirección física, laboral, telefónica y electrónica”. Todo lo cual debe ser debidamente aclarado.

2.- No se allega la prueba documental donde conste que ESTEFARELY GALEANO identificada con C.C. No. 1.017.270.434, quien aparece firmando el endoso en procuración de los pagarés a la sociedad GRUPO CONCERTAR S.A., ostenta la representación legal de BANCOLOMBIA S.A. (Art. 84 del C.G.P.)

3.- Informar en la demanda, además de la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado JORGE EDUARDO ROPERO BUSTOS, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4.- La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a354b120d54775af955db676b2d2fae965f855c6a7815dbd40792d3c5b6170**

Documento generado en 03/11/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>